



Nº 515

Resolución Gerencial General Regional -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 16 SET. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don Luis Carlos UCHUYPOMA DE LA TORRE contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002479 del 24 de Julio de 2006**, y el Informe Nº 844 -2009-GRC/GAJ de fecha 15 de Setiembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de Junio del 2006, el administrado Luis Carlos Uchuypoma de la Torre solicita al Director Regional de Educación del Callao se le otorgue la Bonificación Especial regulado por el Decreto de Urgencia Nº 037-94; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Nº 002479** del 24 de julio de 2006, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulada, entre otros, por el pensionista docente;

Que, mediante expediente Nº 025829-2009, Luis Carlos Uchuypoma de la Torre interpone **recurso impugnativo de apelación** contra la **Resolución Directoral Nº 002479 del 24 de julio del 2006**, a fin que el superior jerárquico ordene se le pague la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94 en reemplazo de la Bonificación dispuesto por el D.S Nº 019-94;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento administrativo General.

Que, el numeral 1.1 **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe “*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que le fueron conferidas*” en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos previstos en la norma; y el numeral 1.5 de la Ley acotada consagra el **Principio de Imparcialidad** que estipula “*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*”;

Que, el recurrente fundamenta su pretensión sosteniendo que mediante Resolución Directoral USE Bellavista – Callao se RESUELVE cesarlo en virtud a su solicitud a partir del 1 de abril de 1988 y por considerar justificables las razones expuestas para su retiro, otorgándole los respectivos beneficios de acuerdo a ley;

Que, a la vez sostiene que si bien es cierto el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, otorga a los Docentes de la Carrera Magisterial , así como a los Trabajadores Administrativos del Ministerio de Ecuación una bonificación especial correspondiendo a los Docentes con título, desde S/.102.00 (I Nivel 24 horas) hasta S/ 120.00 (V Nivel 40 horas)nuevos soles. Sin embargo el recurrente considera que en virtud al Decreto de Urgencia Nº 037-94 de fecha 21 de julio de 1994 le corresponde una bonificación no menor de S/. 270.00 Nuevos soles, es decir éste último por ser el más favorable para el trabajador por el monto, considerando que la finalidad de la bonificación especial es permitir elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los Servidores de la Administración Pública activos y cesantes;



Que, del análisis de los actuados y teniendo en consideración el Decreto de Urgencia N° 037-94, la misma que establece que a los Docentes del Magisterio Nacional, funcionarios, servidores y cesantes del sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, **no les corresponde percibir la bonificación especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94**, por existir prohibición legal expresa;

Que, por otro lado no existe dispositivo alguno que autorice excluir el beneficio del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, debiendo la entidad administrativa ceñirse a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional a la que se hace referencia – Expediente N° 2616-2004-AC/C publicada en el diario oficial “El Peruano” el 13 de octubre del 2005 – y del análisis de la misma se colige que **le corresponde al Poder Judicial resolver los reclamos respecto a la percepción de la Bonificación Especial al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, y no al Gobierno Regional del Callao (operador administrativo)**;

Que, en consecuencia de lo todo lo expuesto no resulta amparable lo solicitado por el recurrente debiendo declararse **improcedente** su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por Don Luis Carlos Uchuypoma de la Torre contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002479 del 24 de julio del 2006**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

